

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE SUECIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN ESTOCOLMO EL 4 DE JUNIO DEL AÑO 2004.

SANTIAGO, junio 9 de 2005.-

M E N S A J E N° 69-353/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Estocolmo, Suecia, el 4 de junio del año 2004.

Dicho instrumento es similar a los suscritos, entre otros países, con Canadá, México, Brasil, Francia, Noruega, Corea, Ecuador, Perú, España, Polonia, Dinamarca, Croacia, Reino Unido y Nueva Zelandia, que se basan en el modelo elaborado por la Or-

ganización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Entre ellos presentan únicamente diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

I. OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Los objetivos perseguidos por el presente Convenio, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes.

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes.

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta.

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes.

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

II. EFECTOS PARA LA ECONOMIA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile, tienen incidencias muy importantes para la economía nacional.

En efecto, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundaría en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, genera

condiciones para que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Suecia.

III. APLICACION DEL CONVENIO Y RECAUDACION FISCAL.

Si bien la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final de ésta en el ámbito presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no será afectado por el Convenio, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más. En el ámbito presupuestario la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

IV. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONVENIO.

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio que los afecten.

2. Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, se establecen en su Capítulo III, una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratan-

tes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello, como se dijo, se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo dicho Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dichas rentas de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio, que regula los "Métodos para Eliminar la Doble Imposición".

4. Finalmente, para Chile operan los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

V. ESTRUCTURA DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos y un Protocolo. Los Capítulos se estructuran sobre la base de los artículos respectivos.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

2. El Capítulo I se denomina "Ámbito de Aplicación del Convenio" y consta de dos Artículos. El Artículo 1 se refiere a las personas a las cuales se aplica el Convenio, en tanto que el Artículo 2 consigna a los impuestos abarcados por el mismo.

Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el Artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose expresamente que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se añadan a los actuales o les sustituyan y a impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad. Se deja en claro que este Convenio no se aplica respecto de los impuestos indirectos o aranceles.

3. El Capítulo II contiene las definiciones usuales en esta clase de instrumentos y en él se incluyen tres Artículos. El Artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el Artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

4. En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan dieciséis Artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla los beneficios procedentes del tráfico internacional; el Artículo 9 alude a las empresas asociadas; el Artículo 10 regula la situación de los dividendos; el Artículo 11 trata de la imposición de los intereses; el Artículo 12 prevé el régimen aplicable a las regalías; el Artículo 13 consigna la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, en el Artículo 14 prescribe sobre el tratamiento de las rentas provenien-

tes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el Artículo 15 se refiere al tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el Artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el Artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el Artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones y alimentos; el Artículo 19 aborda las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y, por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

5. El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del Patrimonio", contempla sólo al Artículo 22, que se refiere a aquel Estado que puede someter a imposición al patrimonio.

6. El Capítulo V, titulado "Métodos para Eliminar la Doble Imposición", consta de un solo Artículo, el 23, en el cual se establecen los métodos de imputación para la eliminación de la doble imposición en el caso de Chile y en el caso de Suecia.

7. En el Capítulo VI, que abarca cinco Artículos, se contemplan ciertas disposiciones especiales. En el Artículo 24, se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo muto. Por su parte, el Artículo 26 alude al intercambio de información entre las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes; el Artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y en el Artículo 28 se incluyen una serie de disposiciones misceláneas.

8. En el Capítulo VII, que es el último, se consignan las disposiciones finales. En él se contienen dos Artículos, el 29, que alude a la entrada en vigor del Convenio, y el 30, que regula la denuncia del mismo.

9. Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo, en el que se contienen dos disposiciones que aluden a situaciones especiales.

VI. TRATAMIENTO ESPECIFICO DE LAS RENTAS.

1. Rentas Inmobiliarias.

Las rentas que un residente de una Estado Contratante obtienen de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

2. Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismo fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, quedando sujeto a la legislación tributaria del Estado Contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente, la determinación de si procede o no la deducción de un gasto (Artículo 7).

3. Tráfico Internacional.

Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravados en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves.

Lo anterior se aplica en el caso del consorcio de transporte aéreo "Scandinavian Airlines System" (SAS) sólo respecto de la parte de los beneficios que corresponda a la parti-

cipación de "SAS Sverige AB", el socio sueco de SAS (párrafo 7 del artículo 28).

4. Empresas asociadas.

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes (Artículo 9).

5. Dividendos.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 por ciento o 10 por ciento dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene una participación significativa en el capital de dicha sociedad.

Sin embargo, se establece que esos límites no se aplicarán en el caso de Chile, que podrá aplicar el Impuesto Adicional de acuerdo a la legislación impositiva chilena, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional. En el caso que esta condición deje de cumplirse ambos Estados se comunicarán entre sí para modificar el Convenio y reestablecer el balance de los beneficios otorgados (artículo 10).

6. Intereses y Regalías.

Los intereses y regalías pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses o de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a. Intereses. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses obtenidos de préstamos otorgados por bancos y compañías aseguradoras, y del 15 por ciento en todos los demás casos (Artículo 11), y

b. Regalías. El impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos (Artículo 12).

Debe tenerse presente, sin embargo, que en el Protocolo se establece que si en algún Acuerdo o Convenio concluido por nuestro país con un tercer Estado Miembro de la OCDE, Chile acordara exceptuar de impuesto o establecer tasas inferiores a las contempladas en el presente Convenio para los intereses y regalías, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones como si hubiese sido especificada en el Convenio.

7. Ganancias de capital.

Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtiene derivadas de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, y sin restricciones de ninguna especie, las ganancias de capital que obtiene un residente de una Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados sin límite alguno si se cumple cualquiera de las condiciones siguientes: a) si los activos de la sociedad consisten o han consistido, directa o indirectamente, en más de un 50 por ciento en

bienes inmuebles; b) si el perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad; c) si el perceptor de la ganancia es una persona natural que, residente de un Estado, ha sido residente del otro Estado donde reside la sociedad y la enajenación de las acciones o derechos sociales se efectúa dentro de los 10 años siguientes a la fecha en la cual la persona dejó de ser residente de ese otro Estado.

Las demás ganancias provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad también pueden someterse a imposición en ambos Estados, pero en el Estado Contratante donde reside la sociedad cuyas acciones o derechos sociales se enajenan el impuesto exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Sin embargo, las ganancias provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad obtenidas por un Fondo de Pensiones sólo serán gravadas en el Estado Contratante donde resida ese Fondo.

En cuanto al resto de las ganancias de capital, incluidas las derivadas de la enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos vehículos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

El Convenio establece también respecto de las ganancias de capital obtenidas por el consorcio de transporte aéreo "Scandinavian Airlines System" (SAS), que las disposiciones de este artículo sólo se aplican respecto de la parte que corresponde a la participación de "SAS Sverige AB", el socio sueco de SAS (artículo 13 y párrafo 8 del artículo 28).

8. Servicios personales independientes.

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona natural residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses (Artículo 14).

Si los servicios, incluidos los de consultoría, son prestados por una empresa a través de empleados u otras personas encomendadas para este fin, sólo podrán gravarse en el Estado en que resida la empresa, a menos que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5. En este caso, el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente podrá gravar sin límite alguno.

9. Rentas de un empleo.

Las rentas provenientes de un empleo, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el percceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que dicha persona tenga en el otro Estado (Artículo 15).

10. Participaciones de directores, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes.

Las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 16).

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante,

por actividades realizadas en el otro Estado Contratante (Artículo 17).

Por su parte, las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados (Artículo 18).

Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 19).

Finalmente, las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que se encuentre en un Estado Contratante, que es o haya sido, inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado (Artículo 20).

11. Otras rentas.

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Si provienen de uno de los Estados Contratantes, ambos tienen derechos de imposición sin ningún límite, de acuerdo a su legislación interna. Si provienen de un tercer Estado, sólo pueden ser gravadas en el Estado Contratante donde reside del perceptor de las mismas (Artículo 21).

12. Imposición del Patrimonio.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio. Estas disposiciones son aplicables sólo si ambos Estados aplican un impuesto general sobre el patrimonio.

El patrimonio constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Los buques y aeronaves explotadas en tráfico internacional, bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves y demás elementos del patrimonio que posee un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (artículo 22).

Respecto al patrimonio poseído por el consorcio de transporte aéreo "Scandinavian Airlines System (SAS)", el Convenio establece que las disposiciones de este artículo sólo se aplican respecto de la parte que corresponde a la participación de "SAS Sverige AB", el socio sueco de SAS (párrafo 9 del artículo 28).

VII. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Eliminación de la doble imposición.

Para evitar la doble imposición el Convenio establece que, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de mecanismos que contempla su legislación interna. En el caso de nuestro país, se debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante de conformidad a las disposiciones pertinentes de la legislación interna, contenidas en los Artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de Suecia, se debe otorgar una exención respecto de los dividendos pagados desde nuestro país y, respecto de otros tipos de renta, un crédito por los impuestos pagados en Chile (Artículo 23).

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce este principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones (Artículo 24).

3. Procedimiento de acuerdo mutuo.

Se dispone, asimismo, que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un Procedimiento de Acuerdo Mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones (Artículo 25).

4. Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las Autoridades Competentes (Artículo 26).

5. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares (Artículo 27).

6. Fondos de inversión.

El Convenio establece que sus disposiciones no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile sobre las rentas obtenidas de bienes o inversiones en el país y remesadas por cualquier clase de fondos administrados por un residente en Chile como, por ejemplo, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero existentes en Chile (párrafo 1 del artículo 28).

7. Relación con el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios.

Se contempla una norma que busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de solución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, que se basa en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes (Párrafo 2 del Artículo 28).

8. Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera.

Por otro lado, se busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplica-

ción del Convenio en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, se señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general (Párrafo 3 del Artículo 28).

9. Pagos de contribuciones provisionales efectuados a planes de pensiones extranjeros.

Con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, se establece que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado (párrafo 4 del artículo 28).

10. Recomendaciones relativas a modificaciones específicas.

Para evitar la aplicación abusiva de este instrumento, se contempla que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (Párrafo 5 del Artículo 28).

11. Beneficios atribuibles a un establecimiento permanente.

Se precisa que nada en el Convenio impedirá que Chile grave los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente que un residente de Suecia tenga en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional (Párrafo 6 del Artículo 28).

12. Entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio.

Por último, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones (Artículo 29).

El Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática (Artículo 30).

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO.- Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Reino de Suecia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Estocolmo el 4 de junio del año 2004.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda